

conforme las variaciones que se introduzcan en el mismo, quedando el Banco autorizado a cargar automáticamente el importe correspondiente en cualquiera de las cuentas del cliente, preferiblemente en la que éste indique. La tarifa respectiva será cobrada por periodos adelantados el último día hábil de cada mes. En el caso de que el Cliente no tuviera fondos suficientes en cualquiera de sus cuentas para efectuar el débito, el Banco suspenderá la prestación del servicio sin ninguna responsabilidad.

Disposiciones finales

Artículo 75.—Los servicios brindados por la Banca Electrónica, tendrán los alcances y las limitaciones según el servicio particular de que se trate.

Artículo 76.—Los asientos contables, la Bitácora, los estados de cuenta, número de autorización, las fichas o documentos que se generen con motivo de la prestación de los Servicios Bancarios, así como las demás constancias documentales y técnicas derivadas del uso de los Sistemas Electrónicos, harán plena prueba de la existencia y validez de las transacciones realizadas a través de los mismos.

Artículo 77.—El Banco se reserva el derecho de establecer límites para los montos de las transacciones que se autoricen por medio de la Banca Electrónica.

Vigencia. Rige desde su publicación.

Transitorio I.—Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de este reglamento, el Banco deberá tener ajustado los sistemas de cómputo, para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la divulgación y aceptación de parte de los clientes de estas disposiciones.

Transitorio II.—Este Reglamento será publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San José, 25 de marzo del 2004.—Gerencia Local Políticas y Edificios.—Lic. Carlos Ml. Calderón Gutiérrez.

REGLAMENTO PARA CUENTAS DE AHORRO

La Junta Directiva General del Banco de Costa Rica en Sesión 10-04, Artículo XVII, del 16 de marzo del año en curso, aprobó el "Reglamento para cuentas de ahorro"

REGLAMENTO PARA CUENTAS DE AHORRO (Colones y Dólares)

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, las cuentas de ahorro del Banco de Costa Rica, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las leyes bancarias y las disposiciones de la ley común en lo que fuere racionalmente aplicable. Las personas que hagan uso de dicho servicio aceptan las estipulaciones que en este Reglamento se establecen o las que en el futuro se emitan.

Artículo 1°—**Definición.** Las cuentas de ahorro constituyen un servicio facultativo que con arreglo a su política interna, el Banco pone a disposición de sus clientes, en el entendido de que su fin primordial es incentivar el ahorro, sin perjuicio de aquellas cuentas que se abran para facilitar el servicio de planilla empresarial u otros similares. Para su operación podrá utilizarse los medios electrónicos y tecnológicos que el Banco ponga a disposición del cuenta ahorrante.

Artículo 2°—**Depósitos de apertura y depósito mínimos.** La Gerencia General, la Comisión o el Comité que el Banco establezca, fijará el monto del depósito de apertura, así como los depósitos mínimos que se recibirán en las cuentas de ahorro en colones y dólares.

Artículo 3°—**Apertura de cuentas.** El Banco podrá abrir cuentas de ahorro a cualquier persona física, incluyendo menores de edad, o persona jurídica, siempre que se ajusten a las políticas vigentes que regulan el servicio y aquellas puedan identificarse debidamente. Sin embargo, ninguna persona física o jurídica podrá abrir más de una cuenta en cada tipo de moneda (colones, dólares), salvo casos debidamente autorizados.

Artículo 4°—**Cuentas a menores.** Podrá abrirse cuentas a nombre de menores de edad, a requerimiento de sus padres, representantes o tutores, quienes deberán suscribir todos los documentos que se requieran y asumir personalmente las responsabilidades correspondientes conforme este Reglamento y el contrato respectivo, sin perjuicio de cualquier servicio especial que el Banco acordare y de las condiciones que lo regulen.

Artículo 5°—**Tarjeta BCR-Débito en cuenta de menores.** Contra estas cuentas, igualmente a requerimiento de los padres, representantes o tutores, se emitirá la tarjeta BCR DEBITO, la cual podrá extenderse directamente a nombre del menor. Con esta tarjeta el menor podrá realizar compras de bienes o servicios en negocios afiliados, hacer uso de los cajeros automáticos, utilizar los medios electrónicos que el Banco ofrece, tales como Bancatel, Bancobcr.com, y efectuar retiros directamente en las cajas, firmando los respectivos comprobantes o vouchers cuando así se requiera.

Artículo 6°—**Condiciones especiales.** Asimismo y atendiendo a las políticas que la regulan, el Banco podrá establecer condiciones especiales respecto de la tarjeta de débito, tales como su dueño, límites de los montos disponibles u otros.

En virtud de lo anterior y teniendo en consideración que la emisión de la tarjeta a nombre del menor es una decisión librada a voluntad exclusiva de sus padres, representantes o tutores, a quienes se les hará entrega del plástico y respectivo PIN, el Banco de Costa Rica quedará relevado de toda responsabilidad por el uso que aquél haga de la misma.

Artículo 7°—**Depósitos en cuenta de ahorro.** Los depósitos en cuenta de ahorro se realizarán con la utilización de los mecanismos que el banco ponga a disposición del cuenta ahorrante y bajo las condiciones que él exija.

El Banco podrá recibir en depósito cheques, valores u otra clase de documentos negociables. Dicho depósito quedará en firme una vez que se hayan hecho efectivos a satisfacción del Banco tales documentos. El Banco no asume ninguna responsabilidad por la demora que se presenten en el pago de estos efectos, y podrá cargar a la respectiva cuenta el valor de cualquier documento que resultare incobrable, más los gastos en que incurra por la devolución u otras causas.

Todo cheque o valor que se deposite a la Cuenta de ahorro, aún cuando fuere al portador, deberá contener la correspondiente leyenda de aplicación debidamente firmada, la cual podría incluso estar estampada mediante sello u otro mecanismo idóneo.

Artículo 8°—**Depósito de valores girados contra Bancos del Exterior.** La admisión de depósitos constituidos por cheques o valores emitidos contra bancos del exterior, quedará sujeto a las disposiciones administrativas internas vigentes sobre la recepción y negociación de estos valores.

Los cheques y otros valores emitidos contra otros Bancos depositados a una Cuenta de ahorro, serán considerados depósitos en tránsito o en gestión de cobro y su valor sólo podrá considerarse disponible hasta que sean pagados por los respectivos girados a satisfacción del Banco. En caso de que por cualquier causa, los fondos fueren liberados en forma anticipada por el Banco, sin que aquéllos hayan sido pagados por los girados, se reputará como un crédito en la cuenta de ahorro a compensar con el pago efectivo de los títulos o valores o en su defecto con otras partidas que entren a la cuenta, bajo el principio de compensación; si por cualquier causa este pago no ocurriere el Banco queda autorizado a efectuar un débito en la respectiva cuenta, o en cualquiera de las cuentas a nombre personal del cuenta ahorrante.

Artículo 9°—**Autorización automática de Débitos.** Tratándose de cheques girados contra bancos ubicados en plazas extranjeras, y aún cuando hubieren sido pagados en su momento, su valor podrá ser reclamado en un período de hasta 7 años de conformidad con las regulaciones que rijan en esa plaza. En tal caso, si el Banco tuviera que rembolsar el valor del mismo a favor del banco girado o del corresponsal, queda expresamente autorizado para debitar el monto correspondiente de la cuenta en que fue acreditado o de cualquiera de las cuentas a nombre personal del cuenta ahorrante.

En cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si la cuenta o cuentas no tuvieran los fondos necesarios, se hará el cargo contra la cuenta en que se efectuó el depósito y el sobregiro que resultare podrá ser compensado, bajo el principio de compensación, con partidas que sucesivamente ingresen a la cuenta, conservando el Banco la potestad de exigir su pago por la vía compulsiva.

Artículo 10.—**Compensación por diferencias y reversión de transferencias del exterior.** Los depósitos efectuados a la cuenta de ahorro por los diferentes medios que ofrece el Banco, se considerarán eficaces una vez que los fondos hayan sido acreditados en firme por parte del Banco, razón por la cual el cuenta ahorrante autoriza al Banco a debitar o acreditar en la cuenta, las diferencias que éste determine.

Cuando la cuenta hubiere recibido partidas transferidas por parte de entidades del exterior, como tales movimientos interbancarios están regulados por normas y usos de carácter internacional, si el banco transferente solicitare la reversión del movimiento y el Banco de Costa Rica se viere obligado, con arreglo a aquellas disposiciones, a efectuar la devolución, este último está autorizado para hacer el débito respectivo si en la cuenta aún estuvieren los fondos disponibles.

Artículo 11.—**Otras disposiciones.** También serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones contenidas para la cuenta corriente bancaria, en los artículos 619, 620, 622, 623, 624, 625, 626 y 627 del Código de Comercio, y cualquier disposición interna que el Banco emitiera.

Artículo 12.—**Autorización a terceros.** En las cuentas de ahorro el titular, sea éste persona física o jurídica, podrá autorizar por los medios que la ley establezca, a otras personas para que puedan efectuar retiros y cargos contra las mismas. Esta autorización implicará el consentimiento automático para que contra dicha cuenta el banco emita tarjetas de débito a nombre de los autorizados. En el caso de que la cuenta de ahorro esté a nombre de un menor de edad, si el padre, tutor o representante quedaran autorizados, se emitirá una tarjeta de débito a su nombre.

Artículo 13.—**Eficacia de las autorizaciones de terceros.** Las autorizaciones para que terceros puedan realizar débitos y cargos contra una cuenta de ahorro se reputarán válidas y eficaces mientras el Banco no haya sido notificado por escrito de alguna causa que las modifique o revoque. Para efectos administrativos, las modificaciones y revocatorias que se le comuniquen al Banco de esas autorizaciones no tendrán eficacia sino tres días hábiles posteriores al comunicado, plazo indispensable durante el cual el Banco hará los ajustes correspondientes.

Cuando el autorizado en la cuenta de ahorro sea apoderado o representante de la persona física o jurídica titular de la misma, el Banco no asume ninguna responsabilidad por el vencimiento o la revocatoria de los poderes, si no se le ha comunicado por escrito.

Artículo 14.—**Responsabilidad por las actuaciones de terceros.** El Banco de Costa Rica no asumirá ninguna responsabilidad por instrucciones, actuaciones o retiros de fondos de quienes ante él figuren como autorizados en las cuentas de ahorro. El Banco no asumirá ninguna responsabilidad ni le corresponde vigilar la vigencia o revocatoria de los poderes, mandatos o autorizaciones emitidos por el titular de la cuenta.

Toda persona autorizada en la Cuenta de Ahorro, tendrá por el mismo hecho, autorización para pedir al Banco cualquier información sobre la cuenta, solicitar certificaciones de saldo, etc. El Banco no aceptará limitaciones al respecto.

Artículo 15.—Identificación ante el Banco. El documento de identificación para el uso de la cuenta de ahorro, con exclusión de cualquier otro y el que servirá para retiros directamente en las cajas del Banco, será la misma tarjeta BCR DÉBITO con la presentación adicional de la cédula de identidad o cualquier otro medio de identificación idóneo, o en su caso la tarjeta de identificación de menores, expedida por el Registro Civil.

Queda a exclusivo criterio del Banco, excepcionalmente, autorizar otro medio de retiro cuando el cliente hubiere extraviado la tarjeta y requiera efectuar algún retiro, o en el caso de que se trate de cuentas de menores, en las que no se hayan autorizado tarjetas.

Artículo 16.—Retiros. El retiro de ahorros sólo lo podrá efectuar el dueño de la cuenta o los autorizados, quienes quedan obligados a firmar el comprobante de retiro expedido por el cajero contra la presentación de la tarjeta BCR DÉBITO y los documentos que el Banco exija.

Los retiros de cuentas de ahorro en dólares son pagaderos en billetes americanos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, giros a la vista o cheque de viajero, a opción del Banco, o en la moneda o valor que el cliente solicite y el Banco pueda suministrar.

Los cuenta ahorrantes podrán retirar en cualquier momento las sumas disponibles en sus cuentas; sin embargo, el Banco se reserva el derecho de autorizar dichos retiros, cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo con las prescripciones de la Ley del Sistema Bancario Nacional, relativas a las Cuentas de Ahorro de los Bancos Comerciales y cualquier otra disposición del Ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 17.—Aviso de tarjetas extraviada o sustraída. En caso de que al propietario o autorizado de una cuenta de ahorro, le hubiere sido sustraída o hubiere extraviado o destruido la tarjeta BCR DÉBITO, asociada con la cuenta de ahorro, deberá notificarlo por escrito al Banco. Mientras no se reciba esta comunicación, cualquier retiro o cargo efectuado o autorizado, contra dicha tarjeta, se tendrá como válido y eficaz. La carta de aviso debe ser firmada por el dueño o autorizado, y en el caso de menores, por el padre, tutor o representante; en la misma deberá liberar al Banco de toda responsabilidad por el rechazo de pago contra cualquier cargo a la cuenta que se reportó.

Artículo 18.—Intereses. El Banco pagará intereses a las cuentas de ahorro que de conformidad con los parámetros fijados por la Institución, mantengan el nivel de saldos establecidos para tal efecto, según conste en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica, todo ello bajo el sistema de cálculo y acreditación fijado por el Banco. Este beneficio podrá ser suspendido a criterio exclusivo del Banco cuando lo considere necesario, lo cual comunicará al cuenta ahorrante con la debida antelación y por el medio que éste hubiera elegido.

Artículo 19.—Cierre de cuentas. Las cuentas de ahorro pueden ser cerradas a voluntad de cualquiera de las partes, mediante aviso a la contraparte con al menos tres días hábiles de anticipación. En virtud de ello, el Banco podrá cerrar la cuenta sin que proceda ninguna objeción del cuenta ahorrante, y sin que le resulte ninguna clase de responsabilidad, cuando por las características de su empleo, estuviere en contradicción a sus políticas, le genere costos administrativos injustificados, amenazare ilegítimamente sus intereses, o los de terceros, pudiere poner al Banco en conflicto con los órganos supervisores o en posición de incumplir con deberes establecidos en la ley. Además, el Banco deberá proceder al cierre inmediato de cualquier cuenta de ahorro que a su juicio estuviere siendo mal utilizada.

Artículo 20.—Cierre por inactividad. Cuando las cuentas de ahorro colones y dólares permanezcan inactivas durante noventa días o más y con un saldo menor o igual al establecido por la Gerencia General, la Comisión o el Comité que el Banco establezca, las mismas serán cerradas.

Asimismo serán cerradas las cuentas de ahorro que permanezcan inactivas durante cinco años o más, independientemente del saldo que mantengan y sin responsabilidad para el Banco.

En ambos casos, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre, el Banco enviará la comunicación respectiva al interesado a la última dirección señalada por éste.

Durante los períodos de inactividad y conforme lo establezca la normativa interna del Banco, de previo a que estas cuentas sean cerradas, se aplicarán las tarifas y comisiones que establezca el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica.

Artículo 21.—Reapertura de cuentas. No obstante lo dicho en el artículo anterior, una cuenta de ahorro que haya sido cerrada por causas diferentes al mal uso, podrá ser reabierto a petición del interesado, lo cual queda a criterio exclusivo del Banco, siempre y cuando aquél pague las comisiones y costos establecidos en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica, así como los gastos ocasionados por el cierre.

Artículo 22.—Cargos y comisiones. El Banco queda facultado para cargar o acreditar las sumas que resulten como diferencias determinadas en los depósitos recibidos. Asimismo, queda autorizado para cargar en la cuenta respectiva el costo de los servicios prestados en el manejo de la misma, y en particular, para efectuar débitos para compensar montos correspondientes a valores depositados que no hayan podido ser cobrados.

Artículo 23.—Débitos por acreditaciones erróneas. El Banco queda expresamente facultado para efectuar cargos o débitos a la Cuenta de Ahorro, sin responsabilidad alguna de su parte, cuando haya efectuado

acreditaciones erróneas a dicha cuenta, ya sea provenientes de errores materiales o de sistemas, imputables estrictamente al Banco o a sus funcionarios; o cuando terceros hayan librado instrucciones erróneas o efectuado endosos equivocados, incurriendo en errores materiales; lo mismo que, cuando por ley no proceda un crédito a la cuenta y deba reversarse, como en los casos de acreditaciones erróneas de giros o pensiones, inclusive por causa de muerte.

Artículo 24.—Fallecimiento del cuenta ahorrante. Si por cualquier medio fehaciente el Banco fuera enterado de la muerte del cuenta ahorrante, queda autorizado de pleno derecho y sin responsabilidad alguna de su parte para bloquear la cuenta y las tarjetas BCR DÉBITO relacionadas con la misma.

Los autorizados y apoderados o mandatarios del cuenta-ahorrante no deberán retirar fondos de la Cuenta de Ahorro una vez que éste fallezca y tengan conocimiento de ello, quedando obligados a comunicar el deceso al Banco a la mayor brevedad posible para toda clase de efectos legales, judiciales y administrativos.

Artículo 25.—Nombramiento de beneficiarios. En las cuentas de ahorro y con arreglo al artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, su titular puede nombrar beneficiarios para el caso de muerte, en la proporción que estime conveniente. Estos adquirirán la propiedad de los fondos una vez ocurrido su deceso.

La proporción en que serán distribuidos los fondos entre los beneficiarios, deberá sumar el 100% y de no establecerse proporciones deberá entenderse que todos son beneficiarios por partes iguales.

A efecto de que el Banco pueda hacer efectivo el traslado de los fondos a los beneficiarios, éstos deberán demostrar, mediante la respectiva Acta de defunción el deceso del cuenta ahorrante.

Como la facultad de designar beneficiarios se deriva de una disposición legal expresa, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad por la existencia de otros documentos que acrediten como herederos personas diferentes a los beneficiarios designados.

Artículo 26.—Dirección o medio para notificaciones. El cuenta ahorrante deberá registrar ante el Banco la dirección o medio, preferiblemente electrónico, donde atender comunicaciones y queda obligado a notificar cualquier cambio de ésta cada vez que se produzca. Cualquier comunicación que se le envíe a la dirección o medio que esté registrado en el Banco, se reputará recibida por el cliente, aún cuando por deficiencia o error de éste al registrar la dirección o medio o por haberla cambiado sin notificarle al Banco, no le fuera efectivamente entregada.

Artículo 27.—Reformas al reglamento. El Banco podrá introducir las reformas y mejoras que considere convenientes a este Reglamento. Las variaciones que se den surtirán efecto jurídico a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

No obstante, el Banco hará del conocimiento por escrito al cuenta ahorrante dichas modificaciones a través de la dirección o medio que éste haya elegido. Si la información no estuviere actualizada, el Banco queda relevado de toda responsabilidad.

Artículo 28.—Disposiciones finales. Si la propiedad o derecho sobre los fondos de una cuenta de ahorro estuviere en disputa, el Banco podrá abstenerse de autorizar retiros o cargos contra la misma, y a efectuar su cierre temporal hasta tanto se haya esclarecido la situación con fundamento en la decisión de alguna autoridad competente.

Las cuentas de ahorro, lo mismo que los correspondientes contratos, los derechos y obligaciones que se deriven de los mismos, no podrán ser cedidos o transferidos a otra persona bajo ninguna circunstancia.

Artículo 29.—Vigencia. Este Reglamento será publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* y rige a partir de su publicación.

San José, 25 de marzo del 2004.—Gerencia Local Políticas y Procedimientos.—Lic. Carlos Ml. Calderón Gutiérrez.

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EMBARGADOS Y ADQUIRIDOS EN PAGO DE OBLIGACIONES

La Junta Directiva General del Banco de Costa Rica en Sesión 10-04, artículo XIX, del 16 de marzo del año en curso, aprobó el "Reglamento para la venta de administración de bienes embargados y adquiridos en pago de obligaciones".

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—De conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 4631, y las demás disposiciones legales existentes, el presente reglamento regula, la administración de los bienes embargados y adquiridos en pago de obligaciones, así como la venta de estos últimos.

Estas disposiciones deberán ser aplicadas con criterio objetivo y visión de negocio, teniendo siempre presente que el propósito de esta actividad es lograr una máxima recuperación por ejecución de garantías.

Artículo 2°—Las atribuciones aquí consignadas, así como cualquier otro monto a que se haga referencia están dadas en U.S. Dólares; para lo cual se aplicará su equivalente en colones al tipo de cambio vigente establecido por el Banco de Costa Rica para la compra.

CAPÍTULO II

De la administración de los bienes

Artículo 3°—La administración de los bienes deberá ejercerse con criterio comercial, sin detrimento de las obligaciones que impone la ley para su cuidado.